

Rama Judicial

República de Colombia

185

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué
Audiencia Inicial (Artículo 372 ley 1564 de 2012)

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y quince (10:15) de la mañana, la suscrita Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva con radicación 73001-33-33-006-2017-00212-00 instaurada por **JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPPP-**.

PARTE EJECUTANTE

JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ

Apoderado: DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
C.C. No. 65.729.506
T.P. No. 90.741 del C.S. de la J.
Dirección notificaciones: Hotel Ambalá Mezanine –oficina 103
Correo electrónico: dony2@yahoo.es
Teléfono: 2774595

PARTE EJECUTADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Apoderado: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
C. C: 1.110.515.941
T. P: 266388 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 edificio el Escorial Oficina S-8
Teléfono: 2612066
Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora DORA NIDIA CABEZAS CRUZ como apoderada sustituta del Dr. Jaime Andrés Losada Sánchez, en los términos del poder allegado a ésta audiencia.

De igual manera, se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta del Dr. Raúl Humberto Monroy Gallego, en los términos del poder allegado a ésta audiencia.

1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

2. CONCILIACIÓN

Conforme lo faculta el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- **La parte ejecutada:** Manifiesta que el comité de conciliación propone fórmula de conciliación reconociendo la suma de \$10.323.996,19 correspondiente a intereses moratorios.

De la propuesta se le corre traslado a la parte demandante:

- **La parte ejecutante:** Manifiesta que no hay ánimo conciliatorio

DESPACHO: Teniendo en cuenta que la ejecutante ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

186

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

3.1. Mediante sentencia del 31 de mayo de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, hoy, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP – a liquidar la pensión de jubilación del demandante, conforme lo ordenado por el Decreto Ley 929 de 1976, tomando como base el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre de servicio, con la inclusión de las sextas partes de las primas de vacaciones, servicios y navidad y la totalidad del subsidio de alimentación.

Igualmente se indicó que una vez efectuada la reliquidación, se reajusten las mesadas pensionales de los años posteriores y se determine el valor correspondiente a las mesadas a partir del 09 de noviembre de 2002, y se paguen las diferencias resultantes (folios 8-37)

3.2. La anterior decisión fue recurrida, y el Tribunal Administrativo del Tolima por medio de sentencia del 05 de abril de 2013, confirmó parcialmente la providencia recurrida, aclarando que los rubros ordenados a incluir (bonificación por servicios y las primas de vacaciones, de servicios y de navidad) se pagarán en forma proporcional, y adicionando que la bonificación especial (quinquenio) se reconocería en forma total (folios 40-59)

3.3. La providencia anterior quedó debidamente ejecutoriada el 18 de abril de 2013, conforme sello de ejecutoria (folio 61 vuelto)

3.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por medio de Resolución No RDP 030090 del 03 de julio de 2013, reliquidó la pensión de vejez del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 05 de abril de 2013, elevando la cuantía a la suma \$1.076.873 pesos a partir del 09 de noviembre de 2002 (folios 63-66)

3.5. El señor HERNÁNDEZ MUÑOZ presentó escrito solicitando modificación de la resolución 30090 del 03 de julio de 2003, argumentando que no se incluyó el valor total de los factores salariales devengados en los últimos seis meses (folios 68-69)

3.6. La UGPP por medio de auto No. ADP 000031 del 05 de enero de 2017, emitió respuesta a la anterior petición negando lo solicitado por el actor (folios 72-73)

3.7. El ejecutante solicitó de nuevo a la UGPP inclusión de la totalidad de lo devengado en los últimos 06 meses y aquella por medio de auto ADP 002663 del 05 de abril de 2017, informa que no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento respecto a la inclusión de la totalidad de lo devengado por el peticionario en los últimos 06 meses (folios 75-76)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la UGPP adeuda al señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ, diferencia alguna respecto de la liquidación realizada en la resolución 030090 del 03 de julio de 2013 frente a la practicada en la demanda, conforme al reajuste ordenado en sentencia proferida el 31 de mayo de 2012, por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué dentro del radicado N° 73001-33-33-006-2017-00212-00, modificada y aclarada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 05 de abril de 2013, así como los intereses moratorios e indexación liquidados sobre el valor de las diferencias generadas ?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Conforme con la fijación del litigio
- La parte ejecutada: Sin observaciones.
- Ministerio público: sin observación.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte ejecutante: Sin observaciones.
- La parte ejecutada: Sin observaciones.
- Ministerio público: sin observación.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019¹, el Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación, de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Por lo tanto el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte ejecutante (inicia al minuto 14.16 y termina al 14.26), posteriormente a la apoderada de la ejecutada (inicia al minuto 14.31 y termina al 18.48) y finalmente al Agente del Ministerio Público quien se refirió la excepción de pago, encontrando que en la liquidación el facto de prima de navidad resultó mucho más elevada a la ordenada por el Tribunal Administrativo del Tolima, esto es, de forma proporcional y no total como se tomó para realizar la respectiva liquidación, por lo que concluye que el ejecutante recibió una suma superior a la ordenada, por lo que la entidad ha pagado una suma superior a la que correspondía y solicita se declare prospera la excepción de pago total e la obligación (inicia al minuto 18.55 y termina al 28.02).

7. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes

¹ Folio 176

que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

7.1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ invocando la acción ejecutiva, promovió demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, con el fin de lograr el pago de la suma de \$2.142.067 pesos, por concepto de indexación sobre las diferencias pensionales no reconocidas, entre la fecha de prescripción y la fecha de ejecutoria de la sentencia; por la suma de \$15.783.204 por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se haga efectivo el pago; por la suma de \$15.592.831 por concepto de diferencias pensionales entre el valor reconocido en la Resolución No. RDP 030090 del 03 de julio de 2013 y el valor que debía reconocerse según la sentencia, así como la condena en costas.

Como fundamento de lo anterior, se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

7.1.1. El Mandamiento de pago

En virtud de lo anterior, atendiendo a la documental obrante en el proceso, por medio de auto del 07 de diciembre de 2017², se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP así:

1. *Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$11.215.559.00)** por concepto de capital debidamente indexado (diferencias pensionales), desde el 01 de noviembre de 2002 hasta el de abril de 2013, una vez descontado lo correspondiente a salud.*
2. *Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.821.439,93)** por concepto de intereses moratorios de las diferencias pensionales desde el 01 de mayo de 2013 al 30 de noviembre de 2017.*

(...)"

7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

² Folios 102-103

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva³, proponiendo las excepciones de *pago y buena fe*, las cuales argumentó así:

Buena fe: No emitirá pronunciamiento alguno por no estar enlistada en las excepciones a proponer en el presente asunto.

PAGO: Manifiesta el apoderado que la entidad ejecutada emitió cumplimiento a la sentencia en los términos de la resolución No. RDP 030090 del 03 de julio de 2013, el cual se encuentra a cargo del FOPEP de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1132 de 1994, y que la liquidación de la mesada pensional del ejecutante atendió al certificado de factores salariales de fecha 19 de abril de 2006, expedido por la Contraloría General de la Republica; que dicha reliquidación se incluyó la bonificación especial (quinquenio) en forma total, ingresando la suma de \$488.274, y en cuanto a la bonificación por servicios, las primas de vacaciones, de servicios y de navidad se ingresaron en forma proporcional.

Que en virtud de lo anterior, la UGPP en septiembre de 2013, canceló al accionante la suma de \$120.404.672,73 debidamente indexada por las diferencias generadas con ocasión de la reliquidación de la pensión del actor desde el 01 de noviembre de 2002, por lo que considera que no hay saldos a favor del ejecutante por concepto de capital.

En cuanto a los intereses moratorios, se reconocieron por medio de resolución No. 4850 del 05 de febrero de 2015 y el 18 de marzo de 2016, por el valor de \$1.763.687, la cual se calculó conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 del CPACA en concordancia con el inciso 2 del artículo 192, por el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2013 – fecha de ejecutoria de la sentencia – hasta el 31 de agosto de 2013, toda vez que el pago total del capital se surtió en septiembre del mismo año, por lo que no es posible que se causen intereses moratorios por periodos posteriores.

8. CONSIDERACIONES

8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

³ Folio 157-158

De suerte que en relación a ello señaló:

“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de librarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

8.2. Del caso concreto.

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 5 de abril de 2013.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ MUÑOZ y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

⁴ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

189

- por valor de \$ \$11.215.559 pesos por concepto de capital debidamente indexado de diferencias pensionales, tomando como base el 75% de lo devengado durante el último semestre de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales, eso es, con la inclusión de las primas de vacaciones, servicios, navidad, la totalidad del subsidio de alimentación, bonificación por servicios, las cuales se ordenaron pagar de manera proporcional, y cuya cantidad deberá ser indexada, conforme lo ordenado en sentencias del 31 de mayo de 2012 y 05 de abril de 2013, proferidas, la primera por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué y la segunda por el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Igualmente se libró mandamiento de pago por los intereses, por la suma de \$13.821.439,93 pesos correspondientes a diferencias pensionales desde el 01 de mayo de 2013 al 30 de noviembre de 2017.

No obstante, advertidas las excepciones propuestas, encuentra este Despacho necesario decantar sobre las mismas, así:

8.2.1. La excepción de pago

Teniendo en cuenta las decisiones de primera y segunda instancia y las resoluciones expedidas por la UGPP para dar cumplimiento a las sentencias, encuentra el Despacho que la entidad accionada realizó un pago al demandante por concepto de reliquidación de mesada, específicamente en cuanto al factor salarial de la prima de navidad, superior al que le correspondía conforme a las ordenes emitidas en primera y segunda instancia, por lo que declara probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad accionada. Los argumentos quedan grabados en el audio de la audiencia.

9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso no se condenará en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso conforme al art. 443 numeral 3 del C.G.P..

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: No condenar en costas

QUINTO : Comunicar la presente decisión al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien había embargado los remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, líquidense los gastos del proceso y si hubiese remanentes devuélvanse a la parte ejecutante.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: interpone recurso de apelación y lo sustenta
- La parte ejecutada: Sin observaciones
- Ministerio Público: Conforme con la decisión adoptada por el despacho.

Se le corre traslado a la ejecutada respecto al recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, donde manifiesta que la entidad ha pagado de sumas de más al ejecutante.

-Ministerio público: está de acuerdo con lo establecido por el despacho en cuanto la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

DESPACHO: De conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el Tribunal Administrativo del Tolima Despacho Dr. José Andrés Rojas Villa y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución.

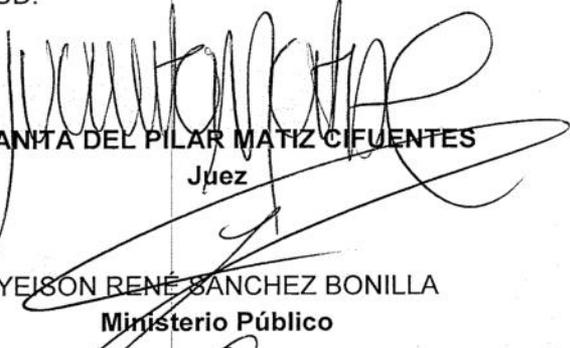
En cuanto los cuadernos de medidas cautelares estos permanecerán en el Despacho.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:45 de la mañana del día 22 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez


YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


SORA NIDIA CABEZAS CRUZ
Apoderado parte ejecutante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada parte ejecutada - UGPP

Faint, illegible text at the top left of the page.

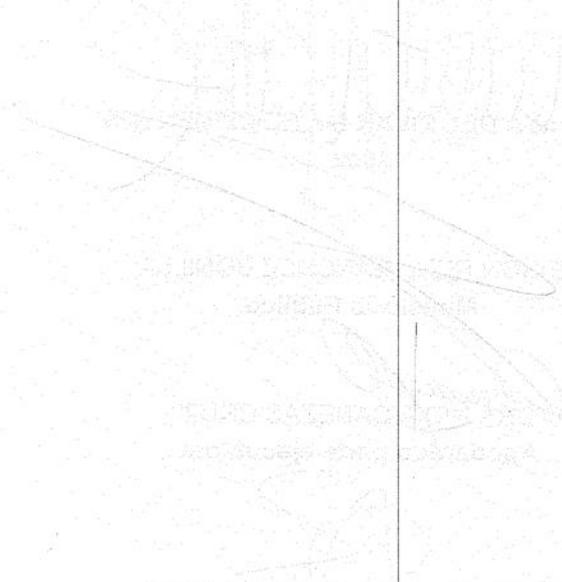
Section of faint, illegible text in the upper middle part of the page.

Section of faint, illegible text in the middle part of the page.

Section of faint, illegible text in the lower middle part of the page.

Section of faint, illegible text on the right side of the page.

Section of faint, illegible text in the lower part of the page.



Faint, illegible text at the bottom of the page.